Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 29 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A., A. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.702-A-2012)**.----

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso presentado por los actores -un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías- en contra de la Sentencia Definitiva Nº 18/SCA/14 dictada por este Cuerpo a fs. 339/378.----------

------ Oportunamente dedujeron en esta Sede una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, persiguiendo una sentencia que condenase a su empleadora a pagarles diferencias salariales. Generadas éstas -entendían- por el incumplimiento de dos normas que establecen mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Denunciaban una conducta ilícita en la liquidación de haberes por

incumplimiento de estos dos preceptos: los artículos 148, segundo párrafo y art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561, cuyos textos respectivamente reprodujo el Digesto Jurídico como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8. Constituyen ambos el fundamento jurídico de la demanda. La accionada solicitó en el responde su rechazo, en el entendimiento que dichos artículos estaban derogados desde hacía muchos años, y no se habían sancionado nuevamente pese a estar publicados en el Digesto Jurídico, motivo por el cual no los aplicó al liquidar salarios.--
----

///--- El fallo -en tres votos- rechazó la acción. El primer votante efectuó un análisis pormenorizado del plexo normativo, arribando a la conclusión que los dos artículos en los que se sustenta la pretensión de diferencias salariales estaban derogados cuando se publicaron en el Digesto Jurídico Provincial. Ahondó en las ventajas y desventajas de esta última técnica empleada y acerca de la tarea encargada a una comisión de expertos, que consistía en un ordenamiento y recopilación de las normas provinciales, a fin de depurar las vigentes. Entendió que atento que esa comisión no estaba facultada para sancionar nuevas leyes y aquellos preceptos hacía muchos años que se encontraban derogados, que aparecieran publicados en aquel Cuerpo en el articulado de dicha Ley XIX Nº 8 constituían dos errores lamentables. El segundo y el tercer votante, sustentándose ambos en el análisis del sistema jurídico realizado por el primero, efectuaron un tratamiento de los mismos tópicos, coincidiendo en que sendos

artículos habían sido derogados. Se explayaron en el tipo de derogación de cada precepto: expresa y tácita, en su variante derogación orgánica, respaldándose en doctrina y jurisprudencia. Enfatizaron el efecto de la derogación acaecida, que no volvieron a sancionarse nuevas leyes en el sentido pretendido por los actores y que tampoco cabía interpretar que así fuera en el Digesto Jurídico, porque la comisión que lo elaboró no estaba habilitada para esa tarea. Concluyeron que no se trata de dos nuevos preceptos -en los que se apoyan las diferencias salariales-, sino de dos errores en la publicación de la ley de la policía en esta recopilación, que no fueron advertidos oportunamente y con consecuencias muy graves. Así se indujo a litigar a los actores, que confiaron en la tarea que el Estado Provincial encomendó a una comisión que debía ordenar las leyes provinciales vigentes. En ese entendimiento, se impusieron las costas a la demandada. Se le reprochó al Estado Provincial que no hubiera remitido el caso a otra comisión, conformada especialmente para revisar y corregir los errores de dicha recopilación normativa, pese a que expresamente argumentó en la contestación de demanda que consistía en un error de interpretación considerar los dos artículos vigentes, cuando hacía muchos años que no se los aplicaba por estar derogados.-------

------ 2. A fs. 383/402 impetraron, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 en concordancia con los arts. 256 y 257 del CPCCN y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------

///--- En el capítulo “III- PROCEDENCIA FORMAL Y SUSTANCIAL DEL R.E.F.” arguyen que la recurrida, por la que se rechazó su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentran arbitraria. Citan fallos de la Corte Nacional.----------

------ En el punto “5- Introducción de la Cuestión Federal”, aseguran haber introducido “la cuestión de inconstitucionalidad” en la demanda, en el acápite IX, cuando manifestaron que ante el supuesto de que no se hiciera lugar a la demanda, se conculcarían sus derechos a una retribución justa, igualdad y propiedad -detallan-, garantizados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añaden para este recurso que así es, en la medida que las liquidaciones salariales no se ajustaron a la ley vigente, ni al bloque de constitucionalidad y vulneraron el principio de “igual remuneración por igual tarea”. Efectúan reserva de acudir ante la CIDH.----------

------ En el acápite “6- Relación directa de la Cuestión Federal con el caso” aseveran que esta última existe, atento que el apartarse del derecho vigente para liquidar los haberes, da lugar a las diferencias salariales que reclamaron y tiene conexión con el derecho a una retribución justa, amparado por el art. 14 bis, y con la observancia del

///

derecho vigente. Estiman que éste es el que figura en Digesto Jurídico del Chubut como arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del 2 de enero de 2009.----------
---

------ Encuadran en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la sentencia dictada del derecho vigente. Lo entienden cuando en aquella se considera “derogada la equiparación o enganche reconocido al personal policial de la Provincia del Chubut, cuando el Poder Legislativo lo ha considerado vigente”. Arguyen que el fallo en crisis, al afirmar la derogación de normas en vigor y en las que fundaron los actores sus derechos, exhibe un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal y se aparta de la ley vigente, en perjuicio de garantías operativas que la ///Constitución Nacional reconoce a todos los trabajadores en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23, como es la retribución justa.----------

------ Adunan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Primero, referida a la “manifiesta irrazonabilidad de la argumentación”… en el que el razonamiento expone una solución “contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia”, que habilitan la vía intentada. Entienden que ello permitirá “la debida preservación de los principios básicos” constitucionales receptados en dicho art. 18 y en el art. 33, que resguardan el derecho a una retribución justa, en

base al de igual remuneración por igual tarea, “en los términos de la equiparación salarial con la Policía Federal”. Finalmente citan otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncian, a la “privación de justicia” y a la “garantía de la doble instancia” contenida en Pactos Internacionales.----------

------ En el punto “7- El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis”, aquél lo encuentran en que ésta no ha sido fundada “en el derecho vigente” y en que disminuye ilegítimamente sus retribuciones, las cuales estiman que debieron percibir conforme a la equiparación de los sueldos de la Policía Federal reconocida -dicen- en los arts. 147 último párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX Nº 8 del Digesto Jurídico vigente. Añaden que el agravio económico que aquélla les provoca se configura por las diferencias salariales rechazadas apartándose de la ley en vigor, so pretexto de estar derogada. Esto lo tildan de falso.----------
---

------ Reseñan, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 389 vta./397).-------

------ Y, en el capítulo “V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria” reiteran lo expuesto en el acápite 6, antes mencionado. Luego señalan que no se ha interpretado adecuada y razonablemente el Decreto Ley Nº 1700 en el fallo en crisis, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera

///

regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial “pero omite tener en cuenta que dicho ///decreto no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley Nº 1561” -aseguran.----------

---

------ Critican la interpretación del Decreto Ley Nº 1700 expresando varios argumentos contradictorios y novedosos, a fin de arribar a su propia interpretación del régimen policial, circunscripta a negar que el art. 69 de dicho decreto haya derogado “el sistema de enganche” de aquel art. 148.----------

------ Sin embargo coinciden los recurrentes con los tres votos del fallo que impugnan en que “el art. 69° de ese mismo texto legal…dispuso la derogación de toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal”. Admiten también que en ese Decreto se estableció un régimen de remuneración para el personal de seguridad y así lo describen: “le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el capítulo III del Decreto ley Nº 1561” (fs. 398 vta.).----------

///

------ Plantean a la par dos cuestiones novedosas -lo son, atento que no han sido presentadas antes para que se analizaran en el fallo en crisis-, con el ostensible objetivo de que no se aplique el art. 69 de dicho Decreto Ley N° 1700.----------

------ Por un lado arguyen que como éste fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto, para su validez debía refrendarse, atento que se dictó "ad referéndum del Ministerio del Interior". Dudan que esto se haya cumplido, manifestando que "no existe constancia".----------
---

------ Por otro, confusamente piden aplicar el art. 68 de dicho Decreto Ley Nº 1700, argumentando que en éste se autorizó al Poder Ejecutivo a modificar las remuneraciones que se establecían -a través del mismo- como consecuencia de la ///política salarial que dispusiera el Gobierno Nacional. Para los recurrentes debe entenderse que ésta "no es otra que el enganche salarial a un 88% del nivel de remuneraciones". De esto deducen -sin explicar cómo arriban a esta conclusión- que "mal puede aplicar(se) desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el capítulo X... y Anexo XI que resulta in peius del personal policial...".----------

------ Inteligen que en oportunidad de "confeccionar ... el Digesto Jurídico los académicos de la UBA" no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto ley Nº 1700 derogase el sistema de enganche de aquel art. 148, porque aquel no contiene ningún porcentaje o coeficiente

///

remunerativo alcanzado o modificado por tal decreto, sino que se garantizó o aseguró un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía, porque -a su juicio- ningún dispositivo autorizaba “desengancharse”.----------

------ Intentan forzadamente y planteando cuestiones novedosas, que se interprete que el “enganche” a los salarios de la Policía Federal continúa vigente y que este precepto (art. 69) no derogó el dicho art. 148, como se concluyó en la sentencia apelada. Exhiben su propio razonamiento acerca del alcance de este último, sin lograr rebatir el que el fallo desarrolla ampliamente.----------

------ Aluden a otras modificaciones que la Ley Nº 4124 en el año 1995 introdujo al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155, 161 y critican que el fallo no lo analizara. Sin desarrollar este argumento, concluyen que a su juicio no estaban derogados por el Decreto ley Nº 1700 “los artículos mencionados del Decreto Ley Nº 1561” (fs. 398 vta.).----------

------ Finalmente, encuentran también que se equivoca el fallo impugnado cuando concluye en la derogación del sistema de cálculo del rubro zona desfavorable al dictarse la Ley Nº 5718. Dicen que no

fue derogado ni expresa ni tácitamente, sino que éste es "complementario" del art. 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley Nº 1561 (fs. 400 vta.). Por ello entienden que existe una manifiesta irrazonabilidad en el fallo impugnado.----------

///--- En cuanto al Digesto Jurídico, mencionan que su texto definitivo se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las comisiones permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado en enero de 2009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como se encuentra publicado. Refieren que "a la fecha han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas", solicitan considerar que por esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad "sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1561 (ahora denominado XIX Nº 8) por considerarlo erróneo" (fs. 398/399). Encuentran que los votantes, en el fallo en crisis se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para "terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente" que "omiten aplicar".----------

------ Aluden a las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico, dicen que éste se ajustó a las mismas y mencionan las Leyes Nº 5199 y Nº 5816 (fs. 399 vta./400). Insisten en que no han sido derogados los dos preceptos que pidieron aplicar en el objeto de la demanda.----------

///

------ 3. Corrido traslado del recurso interpuesto, respondió la Provincia del Chubut a fs. 407/416 vta.----------

------ Señala que la recurrente no introdujo ni sostuvo la reserva del caso federal, como afirma. Además advierte que las citas del punto IX que menciona en el recurso no son correctas. Considera que aquella no lo introdujo en la demanda en su punto X de fs. 183 vta. -y no el IX que menciona la actora- cuando efectuó dicha reserva *"para el hipotético supuesto que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…"*, atento que de este modo la acotó a esta eventualidad y no a una acción de plena jurisdicción como la presente.----------

///--- Plantea que el objeto del recurso es una cuestión anodina o insustancial, aparente y carente de sustancia, porque pretende la nulidad del fallo declamando la *"falsedad"* de lo resuelto, por alegar que se aparta de la ley vigente y afirmar arbitrariamente que está derogada, sin efectuar en su crítica referencia alguna a la relación directa inmediata de la cuestión federal y la arbitrariedad con la sustancia debatida y a la decisión contraria al derecho federal invocado. Destaca que en ningún parágrafo del recurso logra demostrar y conmover con sus fundamentos la pretendida incompatibilidad por arbitrariedad y fundamento aparente, limitándose a atacar el criterio de esta Sala por no compartirlo, e introduciendo abiertamente alegaciones normativas que no fueron objeto de su manifiesto inicial.----------

------ Respecto a este último se explaya a fs. 412, en el punto “PLANTEOS NO INTRODUCIDOS EN LA INSTANCIA ORDINARIA”. Advierte que la recurrente “introduce nuevos elementos” para intentar fundar su sinrazón. Le critica que recién a partir de la sentencia impugnada argumentase acerca de la técnica legislativa del Decreto Provincial Nº 1700 como “norma de facto”, arguyendo que el fallo no analizó que éste no derogó específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley Nº 1561, porque el art. 68 del primero autorizaba al Poder Ejecutivo a modificar las remuneraciones como consecuencia de una política salarial que disponía el gobierno nacional. Frente a este agravio, que tilda de novedoso, añade que “es falaz” que la sentencia en crisis no se haya pronunciado acerca de sus alcances derogatorios. Cuestiona que la recurrente no haya formulado antes del fallo el más mínimo análisis de toda la normativa que atañe al primer Decreto, ni efectuado consideraciones acerca de Ley Provincial Nº 4124, como tampoco referido a la técnica utilizada para elaborar el Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut, ni en su pretensión inicial, ni en las sucesivas ampliaciones o modificaciones. Considera que resulta improcedente el tratamiento de un capítulo no esgrimido ante esta Sala, como el señalado.----------

------ En definitiva -culmina-, la recurrente pretende la aserción una solución jurídica ajustada al objeto, incumpliendo la carga de fundamentación autónoma. Cuestiona que no haya concatenado “su visión particular del Decreto Ley Nº 1700” con los perjuicios y agravios federales alegados. Critica que redunde en que no está derogado el sistema de cálculo del suplemento zona desfavorable del art. 151 del Decreto Ley N° 1561, solo brindando su criterio de interpretación.----------

///--- Hace notar que la recurrente finaliza el libelo recursivo con una *“desordenada retahíla de citas de Pactos y Convenciones Internacionales”*,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

diciendo que han sido arbitrariamente conculcados y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la protección del salario, sin asumir una crítica concreta de ninguno de los aspectos sobresalientes de los votos de la sentencia en crisis, limitándose a reiterar argumentos que expuso al accionar.----------

------ Culmina recordando que aunque sus alegaciones no prosperaran, la recurrente tuvo participación irrestricta en el desarrollo del proceso, fue oída, atendidos y recibidos todos los medios probatorios y medidas que intentó, con estricto acatamiento del debido proceso. Cita jurisprudencia e indica que esta Sala, se ha pronunciado sostenidamente por el rechazo del Recurso Extraordinario Federal en causas reflejas, lo que hace para la jurisdicción cosa juzgada en materia propia de este remedio de excepción.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales

que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.” (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las ///presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva”*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las ///exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art.

14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad -en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ III. Para ingresar al análisis del recurso detallado, cabe destacar que el mismo se impetra contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo -Sala Civil, Comercial, ///Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ III 1. Atendiendo a los requisitos impuestos por la normativa referida es procedente señalar, con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2° de la Acordada N° 04/07, que la quejosa acompaña la carátula exigida, consignando los datos que la misma requiere. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de diecinueve páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Que la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3° de esa misma Acordada. Así, el remedio federal impulsado por los presentantes, *es tempestivo.* ----------

------ III.2. Soslayando aquí también rigorismos, cabe considerar que la cuestión federal fue ***oportunamente*** introducida por los recurrentes en el Punto X del escrito de la demanda (fs. 183 vta.). Pese al desacierto de la descripción de la pretensión -mentándola como “planteo de inconstitucionalidad”-, previno que si no fuera acogida, se conculcarían los derechos a una retribución justa, a la igualdad y a la propiedad, amparados por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------

------ III.3. Corresponde además verificar si los acápites del Punto 3° de la Acordada N° 04/07 aludido han sido cumplidos.----------

///

------ III.3.1. En apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso a los actores, atento que rechazó su pretensión de percibir diferencias salariales sustentadas en dos preceptos que aparecieron publicados en el Digesto Jurídico. Esencialmente los fundamentos son los siguientes: ----------

-Se interpretó que los actores estaban convencidos del incumplimiento de dos artículos que establecían mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Sustentaban en su inaplicación en la liquidación de sus haberes la conducta ilícita de su empleadora Provincia del Chubut. Consideraban incumplidos el art. 148, segundo párrafo y el art. 151, primer ///párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561. Respectivamente reproducidos sus textos al publicarse en el Digesto Jurídico en enero de 2009, ahora como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8.----------

-En esta última ley mencionada, debía reordenarse el régimen policial que contenía el Decreto Provincial Nº 1561 y sus modificaciones. Se entendió, luego de un examen histórico del régimen, que ambos preceptos, que constituían el fundamento jurídico de esta acción contencioso administrativa, se encontraban derogados, pese a que erróneamente figuran en el Digesto.----------

-Interpretaron los tres votantes, que el sistema de porcentualidad o “de enganche” con los haberes de la Policía Federal fue derogado expresamente cuando así se lo hizo con el primero de los artículos citados, al dictarse el Decreto Ley Nº 1700.----------

///

------ Luego coincidieron, respecto del segundo precepto, que se configuraba un supuesto de derogación tácita, al que alguna doctrina y jurisprudencia aluden como "*derogación orgánica" o "institucional*". Afirmaron que cuando los actores solicitaban tomar la letra del Decreto Ley Nº 1561 porque contenía un sistema de cálculo del adicional por zona mediante un porcentaje, no atendían que ya las autoridades provinciales habían decidido reemplazarlo con el dictado de la Ley Provincial Nº 5718. Que en esta ley y en posteriores normas, se estableció un mecanismo diferente para computar ese rubro (el método de suma fija) y se valoró que los actores admitían que habían percibido ese concepto.----------

- Se consideró aplicables el principio *lex posterior derogat legi priori* y el *criterio de incompatibilidad de sistemas normativos.*----------

-Se advirtió que a esos dos antiguos artículos se les había adjudicado un número nuevo para ordenarlos, pero en esencia son los mismos artículos. Se resaltó que ésta era una cuestión relevante, que no puede ser soslayada para la solución del caso: "*no hay sanción legislativa de nuevas leyes, por ende no son "nuevos" esos dos ///preceptos*". Entonces, para restablecer los dos sistemas derogados se requería la sanción de nuevas leyes.----------

-Se analizó el efecto de la derogación de una ley y respecto a aquellos preceptos se concluyó que no se habían restablecido los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía federal ni el porcentual por zona desfavorable sobre aquéllos, como los accionantes entendían al formular su

pretensión. Se ahondó en ello: para que se “restablecieran” se requería la sanción de nuevas leyes que ordenaran aplicar esos dos sistemas salariales, pues estaban contenidos en artículos derogados, lo que no ocurrió con el advenimiento del Digesto Jurídico.----------

-No aconteció esto último -se expuso- por cuanto quienes interpretaron y reordenaron el cuerpo de antiguas leyes, no podían arrogarse la función de sancionar nuevas normas, pues esto es de competencia exclusiva y excluyente del legislador. Se entendió cuál era el alcance de la Ley Provincial Nº 5199, que limitó las atribuciones de quienes elaboraron el Digesto Jurídico, en su art. 4, a las técnicas de recopilación, unificación y ordenación de normas provinciales -en ramas y números correlativos-, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.----------

------ III. 3.2. Estos dos últimos fueron los argumentos dirimentes brindados por esta Sala, profundizados en los tres votos y que no han sido refutados con eficacia por los recurrentes, quiénes, lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insisten con imponer su propia interpretación del plexo normativo que se analizó en el fallo en crisis y no cumplen con el inciso d) del art. 3º de la Acordada Nº 4/2007 del Alto Tribunal. ----------

------ Se desentienden de los fundamentos enunciados en la sentencia que atacan, especialmente de los conceptos jurídicos de derogación expresa y tácita, además de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los aplica. No rebaten con suficiencia que el Digesto Jurídico no sancionó “nuevas” leyes, que solo reordenó las existentes en el plexo provincial, razón por la cual los dos preceptos en cuestión se mantienen derogados.----------

///

------ Su estrategia -en el juicio y la planteada en el recurso- no los favorece. Como bien señala la contraria, presentan dos cuestiones novedosas. Las mismas nada ///aportan y como sus argumentos son disímiles se anulan entre sí. Habiendo prescindido en la demanda de todo análisis normativo, vienen recién después de dictado el fallo a dar su propia interpretación del Decreto Ley Nº 1700. Debieron avizorar que podría ser interpretado en la sentencia definitiva. Ahora cuestionan su validez, al requerir que no se aplique su art. 69 -el que no le favorece porque deroga expresamente el primer precepto aludido- y que si se considere su art. 68. Forzando la letra de este último dicen que la política legislativa abarcaba el mantenimiento del sistema de enganche, cuando nada hace presumir que se refiera a éste, que no se menciona en ese Decreto.----------

------ Neutralizados ambos argumentos, solo queda la calificación del fallo como arbitrario por rechazar la vigencia de los dos artículos que figuran en el Digesto Jurídico y proporcionan fundamento a la acción. En definitiva, reiteran los mismos argumentos que trajeron al demandar.----------

------ Insisten en que en esto está la interpretación errónea de la sentencia en crisis. Sin rebatir lo considerado en el fallo: que se mutó de sistema de liquidación salarial, en particular, derogando el régimen anterior del Decreto Ley Nº 1561, cuando el Decreto Ley Nº 1700 estableció un haber básico para cada jerarquía, conforme luce su Anexo XI, el que contiene una columna “Básico” (BO 30/5/79, pág. 23) y sobre éste se calcularon los suplementos. Pese a que reconocen los recurrentes que el perjuicio deviene de este último

anexo del Decreto Ley Nº 1700, se oponen forzadamente a que se interprete que es el nuevo sistema que correspondía aplicar y ya no el sistema que derogó el art. 69.----------

------ Tampoco los favorece el argumento de que en la sentencia controvertida no se analizó la Ley Nº 4124 del año 1995, que, según refieren, modificó el Decreto Ley N° 1561. Por ello, deducen que el último de los mencionados se encontraba vigente. Cabe referir que la ley citada introdujo modificaciones parciales a determinados artículos del Decreto Ley N° 1561 que no habían sido derogados por el Decreto Ley N° 1700 (año 1979), por lo cual no merecía su estudio en el fallo impugnado. Así, en ///cuanto al art. 148 del Decreto Ley N° 1561, con este confuso argumento no rebaten el fundamento dirimente del fallo respecto de la derogación de aquél por el Decreto Ley Nº 1700 -basado en una interpretación armónica de sus arts. 1, 47 y 69, y en el cambio de sistema de liquidación, plasmado en las planillas del anexo correspondiente. Y en referencia al art. 151 del Decreto Ley N° 1561 (adicional por zona desfavorable fijado en un porcentual), esta alegación se desentiende del marco temporal, pues el decisorio analizó que la derogación tácita se produjo muchos años después, con la Ley Nº 5718 (sistema de suma fija), régimen éste que los actores admitían que se les aplicó. Además, cabe aclarar que la numeración del art. 149 al que refiere la Ley N° 4124 no coincide con la posterior adoptada por el Digesto Jurídico. Es decir, no se trata de los mismos artículos 149.----------

------ El Tribunal en el fallo apelado ha verificado que ya no estaban vigentes esos dos métodos en el régimen policial. Analizando las sucesivas modificaciones que ha sufrido éste desde que se dictó el Decreto Ley Nº 1561, detectó que habían sido abandonados ambos sistemas de liquidación -los que los actores requerían aplicar para calcular sus salarios-, sencillamente porque

///

fueron derogados los dos preceptos que los contenían. Los recurrentes no atienden que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial cuando verifica el método implementado para pagar los sueldos de los empleados públicos provinciales -policías- y no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42). Como inveteradamente ha prevenido el Alto Tribunal: "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas *como regla, y por su naturaleza,* a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336).----------

------ Cuando los recurrentes atribuyen una supuesta interpretación errónea del régimen policial de la Provincia del Chubut, que endilgan a esta Sala del Superior Tribunal, no atienden que esto no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada, aún cuando se funde en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Prevenido su alcance en el punto I de estos Considerandos, cabe agregar que una sentencia puede ser tildada de “arbitraria” cuando carece de todo fundamento jurídico, pero no cuando está fundada en ley. El error en la interpretación de ésta… ///sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos- porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento *no se ha desentendido de la ley… sino que se ha hecho según una interpretación equivocada (de ésta) tomando por verdadera la que no lo es… es decir, que no es un acto de arbitrariedad o*

capricho del juzgador (Fallos 205:648).----------

------ Comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseñan que *"a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias - documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado ha establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa" (Fallos 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).----------

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera)" (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que "No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa." (Fallos 310:485).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- III.3.3. En definitiva, resulta infructuoso el intento de los recurrentes de “encorsetar” la cuestión constitucional en los arts. 14 bis, 16 y 17 cuando en la demanda nada argumentaron al respecto, limitándose a solicitar la aplicación de los dos preceptos del régimen de la Policía del Chubut que la Sala entendió derogados. El fallo giró en la interpretación de este último, exclusivamente en un análisis histórico y comparativo del plexo normativo provincial, sin analizar cuestión constitucional ninguna. Invocan los actores aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la “relación directa” entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.--

------ Por lo tanto, los recurrentes quebrantan así -en forma ostensible- el apartado e) del Punto 3 de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para cuyo cumplimiento se exige que *“la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado”* (CSJN, en “Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521”, del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique Santiango Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ III.4. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima

que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por los actores.----------

------- IV. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 SCJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo). En tanto medió sustanciación respecto del recurso presentado por los actores, cabe imponer costas a los recurrentes (art. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios del letrado que representa a la demandada, en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. art. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspodiere.----------

///--- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los actores, Sres. A. A. A., S. V. A., M. M. A., J. J. A. G., M. F. B., E. D. B., F. A. B., M. Á. B., M. O. B. R., J. D. C., W. A. C., N. F. C., D. del Carmen C., M. H. C. M., M. E. C., H. E. F., C. A. G., R. O. G., J. A. G., P. R. G., V. M. G., R. D. G., D. A. H., G. A. I., J. C. I., G. M. J., C. A. L., L. O. L., J. A. L., N. M., H. A. M., P. L. M., C. A. M., C. M. M., C. D. M., N. G. M., L. W. O., R. M. O., M. V. O., M. A. P., M. A. P., B. C. S. Q., G. I. R., L. A. R., S. S. S., L. A. S., S. M. S., E. H. V., P. I. V. y B. E. W. a fs. 383/402 de estos autos, para

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------- 2º) **COSTAS** a los actores recurrentes (art. 69 y 70 CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. A. L. P., en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. art. 1, 3, y 32 de la Ley

///

///XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel A. Rebagliati Russell.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 y REGISTRADA BAJO EL NRO.66/SCA/2014.----------

///